



Número Único 110016000028201104561-00  
Ubicación 49460  
Condenado BRYAN JOHAN FLOREZ OTALORA

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 6 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 028 2011 04561 00  
Ubicación: 49460  
Condenado: BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: CALLE 132 C No. 132 – 34  
BARRIO SUBA DE ESTA CIUDAD  
bf281665@gmail.com

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por el sentenciado **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.786 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 30 de enero de 2013 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA a la pena principal de doscientos tres (203) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de homicidio agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 16 de julio de 2012 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- En la decisión del 3 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA al pago solidario de perjuicios materiales por dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$2.450.000) y al pago de perjuicios morales por ciento diez (110) s.m.l.m.v.

4.- El 18 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.

5.- En auto del 10 de diciembre de 2019, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.



6.- En proveídos del 19 de junio y 16 de septiembre de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que el penado no acreditó el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, o su incapacidad económica para tal efecto.

7.- El 21 de junio de 2021, este estrado judicial se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y prorrogó el pago de los perjuicios por el término de veinticuatro (24) meses.

8.- En auto del 8 de noviembre de 2021, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, ante las continuas trasgresiones del penado.

9.- Al sentenciado **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 4 días en auto del 21 de marzo de 2014, 1 mes y 23.2 días en auto del 29 de septiembre de 2014, 1 mes y 18.7 días en auto del 24 de abril de 2015, 1 mes y 6.5 días en auto del 13 de agosto de 2015, 5 meses y 8 días en auto del 2 de enero de 2017, 2 meses y 10 días en auto del 10 de abril de 2017, 2 meses y 0.5 días en auto del 7 de noviembre de 2017, 2 meses y 11.5 días en auto del 16 de abril de 2018, 2 meses y 13.5 días en auto del 7 de noviembre de 2018, 1 mes y 7 días en auto del 7 de febrero de 2019, 2 meses y 18 días en auto del 20 de julio de 2019, y 1 mes y 5.5 días en auto del 18 de julio de 2019.

### DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 8 de noviembre de 2021 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, como quiera que ingresó al despacho la comunicación proveniente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, remitiendo el informe de trasgresiones efectuadas por el prenombrado para los días 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28 y 31 de mayo, y 6, 7, 9, 11, y 12 de junio de 2021, y en el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no se acreditaron razones de fuerza mayor por las cuales el penado debiera salir de su domicilio sin previa autorización del despacho y/o de la autoridad penitenciaria.

### IMPUGNACIÓN

El recurrente efectuó una síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y del trámite incidental adelantado, señalando que las trasgresiones referidas no son ciertas, como quiera que ha procurado ser responsable con las obligaciones adquiridas, resarcir el daño causado, y reinsertándose a la sociedad, cumpliendo con los presupuestos legales y constitucionales de la pena que le fue impuesta.

De otra parte, resaltó que, sin conocer la normatividad o formalismos legales a cumplir, ha informado a las autoridades judiciales y penitenciarias que el dispositivo electrónico que le fue implementado es usado, se le han cambiado componentes por los servidores del Inpec, tiene problemas de carga, y la información que arroja el sistema no corresponde a la realidad.

Al respecto, informó que remitió varios correos electrónicos y ha intentado comunicación con el Centro de Monitoreo, en donde nunca recibió respuesta, y adicionalmente recibió dos visitas por la autoridad penitenciaria y no le dieron



solución al respecto, para lo cual remite copia de los correos electrónicos referidos y los remitidos a este estrado judicial y de varios videos en los cuales anuncia el estado del dispositivo.

Agregó que se deben garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, por tanto, un informe suscrito por la autoridad penitenciaria debe ser corroborado por la instancia ejecutora, en el entendido que dicha situación no acredita su mal comportamiento, y es un deber y obligación de las autoridades del Inpec suministrar los equipos necesarios para el cumplimiento de la vigilancia electrónica, y como en el caso, de presentarse fallas efectuar su cambio.

Concluyó que, frente a la necesidad de revocar la decisión adoptada, no existe ningún otro informe con el que se acredite que no se encontraba en su lugar de residencia, en otras actividades o que sea requerido por alguna autoridad judicial o administrativa.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión referida, se ordene el cambio de dispositivo electrónico al Centro de Monitoreo del Inpec, y subsidiariamente se conceda el trámite de apelación.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 8 de noviembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, se encuentra ajustada a la legalidad, o si, por el contrario, corresponde a una interpretación errónea de la normatividad vigente y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra que **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de doscientos tres (203) meses de prisión, oportunidad en la cual le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, al no cumplir con los presupuestos normativos para tal efecto.

No obstante, lo anterior, en la fase de la ejecución de la pena, y en consideración al cambio legislativo de la Ley 1709 de 2014, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, y con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 B *Ibidem*.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, para los días 13, 14, 16, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 28 y 31 de mayo, y 6, 7, 9, 11, y 12 de junio de 2021 incumplió las obligaciones adquiridas, en punto a no permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, esta Despacho Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 8 de octubre de 2021, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, resulta oportuno señalar que al hablarse a la prisión domiciliaria se hace expresa referencia a un sustituto establecido en el artículo 38 B del Código Penal, cuya permanencia se encuentra supeditada a las obligaciones a saber:



*“ARTICULO 38 B. ARTICULO 4º Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se encuentra que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso referida el 15 de agosto de 2019 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, en la que adquirió entre otras obligaciones, la de no ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria, sin embargo posterior a la suscripción del compromiso señalado, infringió las obligaciones suscritas, lo que avizora la infracción a los deberes adquiridos al momento de disfrutar del sustituto referido.

Ahora bien, necesario resulta detenerse en este punto para indicar, que en aquellos eventos donde los compromisos adquiridos sean objeto de violación por los condenados, ineluctablemente resulta necesario revocar el beneficio concedido conforme a lo establecido, la misma norma en su parte final:

*“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.*

Bajo tales presupuestos es claro que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas conlleva a una consecuencia jurídica como es la irremisible revocatoria del sustituto otorgado, situación que precisamente acaeció en las diligencias, donde sin miramiento alguno y pese a la gracia otorgada por la administración de justicia, el sentenciado **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** decidió transgredir el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y es que como se había indicado en anterior oportunidad, los penados sometidos al sustituto de la prisión domiciliaria continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una situación sin importancia, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.



En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, se evidencia que el prenombrado anunció que el dispositivo de vigilancia electrónica presentaba fallas, lo cual originó que arrojara trasgresiones que difieren de la realidad, al punto que en diversas ocasiones informó de dicha situación al despacho y a la autoridad penitenciaria, sin que fuera solucionada dicha situación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una vez verificados los informes remitidos por la autoridad penitenciaria se evidenció que efectivamente para los días 22 de mayo, y 7, 9, 11 y 12 de junio de 2021 arrojó como alerta “Batería agotada (Dispositivo Apagado)”, lo cual podría tenerse como una eventual falla en el dispositivo, sin que las trasgresiones de los días 13, 14, 16, 18, 19, 24, 25, 26, 28 y 31 de mayo, y 6, 11, y 12 de junio de 2021, tengan justificación alguna, al punto que las mismas arrojaron como alerta “Salió de la zona de inclusión o zona autorizada (DOMICILIO 24 HORAS)”.

De otra parte, se informa al recurrente que no se puede perder de vista que los informes suscritos por los servidores públicos se asumen bajo la gravedad de juramento, y a menos que se remita prueba en contrario los mismos, ostentan dicha calidad, y pese a lo expuesto en el recurso referido, en punto a que no ha logrado comunicación con el Centro de Monitoreo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en el informe remitido fue señalado por la autoridad penitenciaria *“Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos 3118632199 registrados en el sistema NO se logró comunicación con la PPL, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad”*, y a la par, este despacho en auto del 3 de agosto de 2021 requirió a la autoridad penitenciaria para que procediera a verificar el estado del dispositivo electrónico.

Por lo anterior, es claro que **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso anunciada, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto concedido y no se observa dentro del escrito de reposición y la documentación remitida a las presentes diligencias, prueba si quiera sumaria, con la que se acredite que el prenombrado, para los días referidos, contara con algún tipo de autorización para salir del domicilio, o se encontrara en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, que lo condujera a adoptar dicha determinación.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 8 de noviembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, y como consecuencia se concederá el trámite al recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

#### Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

2.- Abstenerse por ahora, de adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, respecto de los informe de trasgresión de los días 7 de noviembre y 2 y 31 de diciembre de 2021 y 3, 6, y 16 de enero de 2022 remitidos mediante el



oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 20 de enero de 2022 proveniente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI – Área de Vigilancia Electrónica, como quiera que en auto del 8 de noviembre de 2021 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**.

3.- Una vez la decisión del 8 de noviembre de 2021 quede debidamente ejecutoriada, este despacho emitirá pronunciamiento frente al permiso para laborar fuera del domicilio presentado por **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, conforme la información consignada en el Informe de Asistencia Social No. 86 del 17 de enero de 2022.

4.- Como quiera que **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA** remitió el comprobante de consignación de Depósito Judicial del 25 de enero de 2022 por el valor de trescientos mil pesos (\$300.000), una vez se adelante el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, se citará a la víctima para que comparezca el despacho, a fin de ordenar el pago del valor referido por concepto de pago parcial de perjuicios materiales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** la decisión del del 8 de noviembre de 2021 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **BRYAN JOHAN FLÓREZ OTALORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.874.786 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se CONCEDE el trámite al recurso de apelación ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

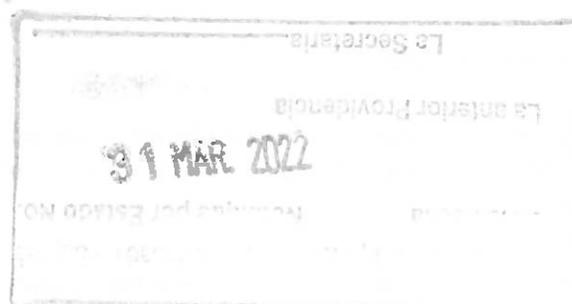
**SEGUNDO.** Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

smchg



Todo
49460
Llamada de Teams
Clara Ines Urbina

---

Mensaje nuevo

Favoritos

- Bandeja de entrada 781
- Borradores
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de entrada 781
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL 1
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- DOMICILIARIA
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 68
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 714
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 113
- Carpeta nueva
- Archivo local: Clara Ines Urbina Solano
- Grupos

  - j03epms 41
  - JUZGADO 3 1
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de grupos
  - Administrar grupos

RV: NI 49460 NO REPONE CONCEDE RECURSO APELACIÓN BRYAN JOHAN

MO Microsoft Outlook  
 Vie 11/03/2022 12:25  
 Para: Microsoft Outlook

RV: NI 49460 NO REPONE C...  
108 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 49460 NO REPONE CONCEDE RECURSO APELACIÓN BRYAN JOHAN

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co  
 Vie 11/03/2022 12:25  
 Para: postmaster@procuraduria.gov.co

RV: NI 49460 NO REPONE C...  
53 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 49460 NO REPONE CONCEDE RECURSO APELACIÓN BRYAN JOHAN

MO Microsoft Outlook  
 Vie 11/03/2022 12:25  
 Para: bf281665@gmail.com

RV: NI 49460 NO REPONE C...  
44 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

bf281665@gmail.com (bf281665@gmail.com)

Asunto: RV: NI 49460 NO REPONE CONCEDE RECURSO APELACIÓN BRYAN JOHAN

C Clara Ines Urbina Solano  
 Vie 11/03/2022 12:25  
 Para: bf281665@gmail.com; Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

49460 - BRYAN JOHAN FLOR...  
82 KB

**Buen día:**

**Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:**

**NI 49460-3 BRYAN JOHAN FLOREZ OTALORA - AI - NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.**

**Atentamente,**

**Clara Inés Urbina Solano**  
**Escribiente**  
**Secretaría 1**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

- Mensaje nuevo
- Favoritos
  - Bandeja de entrada 782
  - Borradores
  - Agregar favorito
- Carpetas
  - Bandeja de entrada 782
  - Borradores
  - Elementos enviados
  - Elementos eliminados
  - Correo no deseado
  - Archivo
  - Notas
  - ASISTENCIA SOCIAL 1
  - BUEN PASTOR
  - COORDINACIÓN
  - CORRESPONDENCIA
  - COVID-19
  - DEFENSOPIA
  - DEVUELTOS
  - DIPLOMADO
  - DISCIPLINARIOS
  - DISTRITAL - URIS Y OTROS
  - DOMICILIARIA
  - Historial de conversaciones
  - MINISTERIO PÚBLICO 68
  - MODELO
  - PERSONAL
  - PIQOTA
  - RECIBIDOS 715
  - SECRETARIA 1
  - SIGCMA
  - SISTEMAS
  - Suscripciones de RSS
  - TUTELAS - INPEC Y OTROS
  - VENTANILLA 113
  - Carpeta nueva
  - Archivo local, Clara Ines Urbina Solano
  - Grupos
    - j03epms 41
    - JUZGADO 3 1
    - Nuevo grupo
    - Descubrimiento de grupos
    - Administrar grupos

RV: NI 49460 CORRER TRASLADO ART 477 SANDRA MILENA

MO Microsoft Outlook  
 Vie 11/03/2022 12:43  
 Para: bf281665@gmail.com

RV: NI 49460 CORRER TRASLADO ART 477 SANDRA MILENA  
 43 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**  
 bf281665@gmail.com (bf281665@gmail.com)

Asunto: PV: NI 49460 CORRER TPASLADO ART 477 SANDRA MILENA

Responder Reenviar

Clara Ines Urbina Solano  
 Vie 11/03/2022 12:43  
 Para: bf281665@gmail.com

49460 - SANDRA MILENA OSORIO VELA - OFC 931 TRASLADO ART 477 CPP + AUTO + TRASGRESIONES  
 47 KB

49460 - 3 OFC 931 TRASLADO ART 477 CPP + AUTO + TRASGRESIONES  
 237 KB

3 archivos adjuntos (790 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

**NI 49460-3 SANDRA MILENA OSORIO VELA - OFC 931 TRASLADO ART 477 CPP + AUTO + TRASGRESIONES**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.**

Atentamente,

**Clara Inés Urbina Solano**  
**Escribiente**  
**Secretaría 1**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
 Mar 08/03/2022 12:47  
 Para: Clara Ines Urbina Solano

49460 - SANDRA MILENA OSORIO VELA - OFC 931 TRASLADO ART 477 CPP + AUTO + TRASGRESIONES  
 42 KB

*Cordial Saludo,*

*Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.*

*Agradezco la atención prestada.*

**Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad**  
**Bogotá D.C.**  
**Teléfono: 284-72-50**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede imprimirse en papel.